

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-414/2010

**ACTORA: COALICIÓN
“GUERRERO NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES
PARA GUERRERO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre del año dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-414/2010**, promovido por la Coalición “Guerrero nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/045/2010, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Coalición actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil diez, dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Guerrero, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

2. Queja. El seis de noviembre del año en que se actúa, la Coalición “Guerrero nos une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Tixtla de Guerrero, Román Barrera Salmerón presentó, ante esa autoridad administrativa electoral local, escrito de queja en contra de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición denunciada, aduciendo violación a la normativa electoral del Estado, consistente en la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano del primer cuadro de la ciudad de Quechultenango, Guerrero; asimismo, la Coalición denunciante solicitó, como medida cautelar, el retiro de la propaganda.

La queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave IEEG/CERD/079/2010.

3. Diligencia de inspección administrativa. El seis de noviembre de dos mil diez se llevo a cabo la diligencia de inspección ocular, por el Presidente del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Tixtla de Guerrero, con la asistencia de la Secretaria Técnica y personal del propio órgano electoral, a fin de verificar los hechos materia de la queja.

En el acta respectiva se hizo constar la existencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia, consistente en la colocación de gallardetes en el equipamiento urbano, en las calles del primer cuadro de la ciudad de Quechultenango, en la aludida entidad federativa.

4. Propuesta de medida cautelar. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil diez, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por violaciones a la Normativa Electoral del Instituto electoral local, determinó proponer al Consejo General del propio Instituto, la aplicación de la medida cautelar solicitada.

5. Resolución sobre medida cautelar. El quince de noviembre del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución 041/SE/15-11-2010, por la cual determinó aprobar el dictamen de la citada Comisión Especial, además de, ordenar a la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" el retiro de la propaganda electoral, como medida cautelar.

6. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó recurso de apelación, al cual la Coalición “Guerrero nos une” compareció como tercera interesada.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/045/2010.

7. Segunda diligencia de inspección administrativa. El veinticinco de noviembre de dos mil diez se llevó a cabo nueva diligencia de inspección ocular, por el Presidente del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, correspondiente al distrito electoral local II, con sede en Tixtla de Guerrero, con la asistencia de la Secretaria Técnica y personal del propio órgano, a fin de verificar el retiro o permanencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia.

Como resultado de la diligencia se hizo constar que en el primer cuadro de la Ciudad de Quechultenango, Guerrero, no existía propaganda electoral de algún partido político o coalición.

8. Sentencia impugnada. El treinta de noviembre de dos mil diez, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso de apelación

TEE/SSI/RAP/045/2010, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano **ARTURO ALVAREZ ANGLI**, Representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por las razones expresadas en el QUINTO considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución número 041/SE/15-11-2010, relativa al Dictamen 032/CEQD/11-11-2010, por el que se determina la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas por la Coalición “Guerrero nos Une”, a través de su representante acreditado ante el Segundo Consejo Distrital Electoral, en el expediente relativo a la queja IEEG/CEQD/079/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil diez, por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado** que en un término no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de la presente, emita la resolución de fondo en el procedimiento de queja número IEEG/CEQD/079/2010, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la presente.

[...]

La sentencia en cita fue notificada personalmente a las coaliciones “Tiempos mejores para Guerrero” y “Guerrero nos une”, en fecha primero de diciembre del año en que se actúa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el punto siete (7) del resultando que antecede, el cinco de diciembre de dos mil diez, la Coalición “Guerrero nos une” presentó, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, escrito

SUP-JRC-414/2010

de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertirla.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave **SSI-742/2010**, de seis de diciembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día siete, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-414/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Guerrero nos une”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció, como tercera interesada, la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VI. Radicación. En proveído de ocho de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-414/2010, para su correspondiente substanciación.

VII. Informe. Mediante oficio identificado con la clave **SSI-751/2010**, de nueve de diciembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero informó que, en fecha siete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución definitiva 047/SE/07-12-2010, en la queja identificada con la clave IEEG/CEQD/079/2010, presentada por la Coalición ahora enjuiciante, en contra de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, así como de su candidato Manuel Añorve Baños, en la cual determinó declarar infundada la referida queja.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JRC-414/2010

Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una Coalición, a fin de controvertir una sentencia definitiva, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/045/2010, en el cual se resolvió sobre la aplicación de medidas cautelares en la queja identificada con la clave de expediente IEEG/CEQD/079/2010, relativa a la colocación de propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo

modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

SUP-JRC-414/2010

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se

produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis en cita se identifica con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque, en el juicio que se resuelve, la Coalición “Guerrero nos une” impugna, de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/045/2010, por la cual consideró procedente revocar la determinación de aplicar la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano correspondiente “a la vías que constituyen el primer cuadro de la ciudad de Quechultenango, Guerrero”, de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y de su candidato Manuel Añorve Baños.

SUP-JRC-414/2010

De lo expuesto se advierte que la pretensión fundamental de la actora, con la promoción del juicio al rubro indicado, consiste en que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero y, como consecuencia, se determine que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado no adolece de ilegalidad y que, por tanto, debe subsistir la determinación de aplicar la medida cautelar consistente retirar la propaganda electoral colocada en el equipamiento urbano de referencia, por la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" y por su candidato a Gobernador del Estado.

Al respecto es importante precisar que las medidas cautelares tienen naturaleza transitoria, porque se trata de determinaciones que surten efecto durante un período determinado, generalmente, hasta que se resuelve el fondo del proceso o del procedimiento en el cual fueron emitidas.

La finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

En consecuencia, si las medidas cautelares tienen la finalidad de conservar la materia del conflicto jurídico, resulta claro que una vez resuelta la controversia de fondo, sometida a la potestad de la autoridad administrativa o jurisdiccional del conocimiento, según corresponda, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos o bien, de ser necesarias para

preservar la materia del conflicto, al existir una determinación que resolvió sobre la legalidad o ilegalidad del hecho, acto o resolución que se consideró antijurídico.

En el caso bajo estudio, cabe destacar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero celebró sesión, el siete de diciembre de dos mil diez, en la cual emitió la resolución 047/SE/07-12-2010, correspondiente a la queja identificada con la clave de expediente IEEG/CEQD/079/2010, presentada por la Coalición ahora actora, en contra de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y de Manuel Añorve Baños, su candidato a Gobernador del Estado, por presunta violación a la normativa electoral del Estado, consistente en la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano del primer cuadro de la ciudad de Quechultenango, Guerrero, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprueba el dictamen emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por violaciones a la Normatividad Electoral, el cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos a los que haya lugar.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja o denuncia presentada por el representante de la coalición “Guerrero nos Une” ante la Segundo Consejo Distrital en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y Manuel Añorve Baños, en términos de los considerandos IV y V de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución, ordenándose el archivo de la misma como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

En la aludida resolución, la autoridad administrativa electoral del Estado de Guerrero determinó declarar infundada la queja.

SUP-JRC-414/2010

Por tanto, si el citado Consejo General emitió resolución, en la queja identificada con la clave IEEG/CEQD/079/2010, y la pretensión final de la actora es que subsista la determinación de aplicar la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral, colocada en el equipamiento urbano, por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y el aludido candidato, es evidente que las medidas cautelares no podrían subsistir, por lo cual se considera que el juicio en que se actúa ha quedado sin materia, porque la materia del litigio ha dejado de existir; jurídicamente no sería posible ordenar, de asistirle la razón a la actora, en sus conceptos de agravio, revocar la sentencia controvertida y volver a decretar las medidas cautelares solicitadas, porque éstas al tener naturaleza transitoria, al ser determinaciones que surten efecto durante un determinado período, generalmente hasta que se resuelve en el fondo el proceso o procedimiento en el cual fueron emitidas y, en el caso, ya se resolvió el fondo de la controversia planteada, de ahí que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, quedara sin materia.

En este contexto, al haber emitido resolución en la queja identificada con la clave IEEG/CEQD/079/2010, resulta inconcuso que el juicio que se analiza quedó sin materia, porque la litis en este caso se centra en la pretensión consistente en que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, como consecuencia, se determine que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero no adolece de ilegalidad, debiendo subsistir la determinación de aplicar medidas cautelares, consistentes en el

retiro de la propaganda electoral del equipamiento urbano, lo cual, como quedó precisado con antelación, ya no sería posible atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por la Coalición “Guerrero nos une”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-414/2010**, presentada por la Coalición “Guerrero nos une”.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las coaliciones actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-414/2010

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO